

EL USO DE UNA LICENCIA DE CONDUCIR FALSA, PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE UN SUJETO, CONSTITUYE EL DELITO DE USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PÚBLICO FALSO.

La I. Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de nulidad se pronuncia sobre la cuestión de si la licencia para conducir puede tener un uso penalmente relevante, ajeno al manejo de un vehículo motorizado, que haga que se tipifique en este caso el delito de uso malicioso de instrumento público falso, señalando que sí, toda vez la ley le confiere a la licencia un valor que sobrepasa al del permiso para conducir.

Se interpone recurso de nulidad, por errónea aplicación del derecho, toda vez que la conducta del acusado fue identificarse ante carabineros con una licencia de conducir falsa, conducta que sería atípica puesto que la licencia tiene por fin habilitar al titular para conducir vehículos motorizados, lo que el acusado no estaba haciendo, sino que la portaba en calidad de peatón, de suerte tal que el uso que le dio no fue el que es propio del instrumento y por ende no pudo configurarse con ello un delito de uso de instrumento público falso.

La Ilustrísima Corte, conociendo del recurso señala que la licencia para conducir puede tener un uso penalmente relevante, ajeno al manejo de un vehículo motorizado, puesto que la Ley le confiere a la licencia un valor que sobrepasa al del permiso para conducir, ya que es admitida como un documento habilitante para identificarse ante la policía.

Así las cosas, la licencia de conducir da fe de la identidad del titular y cuando se utiliza una falsa se afecta el bien jurídico de la fe pública. Agregan que el uso de un documento público falso sólo extiende el peligro

para el bien jurídico que ya preexistía, con la falsificación en sí, que por ello es sancionada, aunque el instrumento no se utilice. Dado lo anterior, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

CORTE DE APELACIONES, ROL 1981- 2017.

Valparaíso, ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos y considerando:

1.- Que la defensa recurre de nulidad contra el fallo de la instancia, sobre la base de la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal; esto es, errónea aplicación del derecho, la que hace consistir en que la conducta imputada al acusado y que se dio por establecida, consistente en haber presentado, para identificarse ante Carabineros, una licencia para conducir falsa, sería atípica o al menos constitutivo de tentativa inidónea, porque la licencia tiene por fin habilitar al titular para conducir vehículos motorizados, lo que el acusado no estaba haciendo, sino que la portaba en calidad de peatón, de suerte tal que el uso que le dio no fue el que es propio del instrumento y por ende no pudo configurarse con ello un delito de uso de instrumento público falso.

2.- Que lo cierto es que el recurrente no desarrolla su argumento sino mediante el expediente de reproducir el voto de minoría de la sentencia atacada, que a su turno contiene tres objeciones a la condena.

La primera, de orden netamente formal, se refiere a la supuesta ilegalidad del procedimiento policial dirigido a establecer la identidad del ahora condenado, cuestión en la que naturalmente no podemos entrar, por ser completamente ajena a la causal invocada.

La segunda, es la supuesta incongruencia del uso dado por el hechor al documento en el caso concreto, con relación al destino que jurídicamente le corresponde a ese instrumento, que es una licencia habilitante para conducir vehículos, y no para caminar por las calles.

El tercero es que la falsificación habría sido tan burda, que carecería de la aptitud para inducir a error. Este último aspecto, que quizás recoge el recurso al decir que pudo existir aquí una tentativa inidónea, tampoco es compatible con la causal escogida para reclamar, porque supone un juicio no ya de derecho, sino de hecho, en cuanto a que efectivamente la falsificación fuera muy burda o grosera, de modo que se advirtiera a simple vista, cuestión que ni da por establecida la sentencia –solo lo dice la magistrado disidente- ni puede constar a esta Corte, ni cabe valorar tampoco a la luz de un recurso que reclama un error jurídico, sobre la base de los hechos asentados en la instancia, entre los cuales, como se dijo, no está el que ahora nos ocupa.

3.- Que en suma, del voto disidente, para los fines del recurso, sólo queda la cuestión de si la licencia para conducir puede tener un uso penalmente relevante, ajeno al manejo de un vehículo motorizado, que haga que se tipifique en este caso el delito de uso malicioso de instrumento público falso.

Pues bien la respuesta a esa interrogante es afirmativa, porque es la ley, y no simplemente el empeño de los jueces, el que confiere a la licencia un valor que sobrepasa al del permiso para conducir. Lo hace en el artículo 85 del Código Procesal Penal, cuando establece que para los efectos del

control de identidad ésta se podrá acreditar, entre otros instrumentos, con la licencia para conducir.

Lo hace también la Ley 20.931, en su artículo 12, cuando también señala a la licencia de conducir como documento habilitante para identificarse ante la policía.

La pregunta, entonces, es por qué estas dos normas legales permiten ese uso de la licencia como instrumento de identificación, y la respuesta es simple: precisamente porque da fe de la identidad del titular, en tanto instrumento público que es, dado que recoge la fotografía y los datos del nombre completo, el domicilio y el número de cédula de identidad de la persona de que se trate. Si no diera fe de ello no se comprendería que se le habilitara legalmente para tal fin.

Y si da fe de la identidad, entonces el uso de una licencia falsa para acreditarla afecta, justamente, el bien jurídico fe pública, contra lo que supuso la magistrado de minoría, y contra lo que afirma la defensa, al reproducir ese voto como único argumento de su reclamo.

Por lo demás, el uso de un documento público falso sólo extiende el peligro para el bien jurídico que ya preexistía, con la falsificación en sí, que por ello es sancionada como delito –respecto de su hechor– aunque el instrumento no se utilice. Siendo así cualquier uso, por nimio que sea, pone de relieve ese peligro y por ende la antijuridicidad material de la conducta.

4.- Que en suma, pues, el hecho imputado y establecido en el fallo del

grado es típico, porque se usó un documento público falso, y se usó para un fin que la ley prevé expresamente como propio para él,

y ese uso fue además antijurídico, según se acaba de decir, razones todas por las cuales el recurso no puede prosperar.

Y visto además lo dispuesto por el artículos 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad intentado por la defensa en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en sus autos RIT 227-2017, la cual, por consiguiente, es válida.

Regístrese y comuníquese. Redacción del Ministro Sr. Mera.

NºReforma Procesal Penal- 1981- 2017.
Pronunciada por la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por el Ministro Sr. Raúl Mera Muñoz, la Ministra Suplente Sra. Sandra Cortés Herrera y el Abogado Integrante Sr. Juan José Pérez-Cotapos Contreras.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Raul Eduardo Mera M., Ministra Suplente Sandra Cortes H. y Abogado Integrante Juan Jose Manuel Perez-Cotapos C. Valparaiso, ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

En Valparaiso, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.